

INFORME N° 209 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Consulta referida a la posibilidad de disponer de ropa y calzado de segundo uso mediante adjudicación dada su condición de mercancía prohibida en aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 25° de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobada mediante Ley N° 28008, o solo cabría su disposición mediante la destrucción conforme lo señalado en el inciso e) del artículo 24° de la norma acotada:

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 28008, que aprueba la Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante RLDA.
- Ley N° 28514, que aprueba la Ley que prohíbe la importación de ropa y calzado usados, en adelante la Ley N° 28514.
- Resolución de Intendencia N° 25-2013-SUNAT/4G0000 que aprueba la Norma N° 07-2013-SUNAT/4G000 "Norma que regula el procedimiento de adjudicación de mercancías", en adelante Procedimiento de Adjudicación de Mercancías.

III. ANÁLISIS:

¿Es posible disponer de ropa y calzado de segundo uso mediante adjudicación dada su condición de mercancía prohibida en aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 25° de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobada mediante Ley N° 28008, o solo cabría su disposición mediante la destrucción conforme lo señalado en el inciso e) del artículo 24° de la norma acotada?

En principio, debemos señalar que conforme con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 28514, la importación de ropa y calzado usados con fines comerciales está prohibida, y en tal sentido el inciso e) del artículo 24° de la LDA dispone que las mercancías prohibidas o restringidas que se encuentren comprendidas en la comisión de un delito aduanero deben ser destruidas de inmediato.¹

Por otro lado, los incisos a) y b) del artículo 25° de la LDA, establecen que:

"La Administración Aduanera adjudicará directamente, dando cuenta al Fiscal y Juez Penal que conocen la causa y al Contralor General de la República, los siguientes bienes:

- Todas las mercancías que sean necesarias para atender los requerimientos en casos de emergencia, urgencia o necesidad nacional, debidamente justificados, a favor del Estado, los gobiernos regionales o municipales.*

¹ **"Artículo 24°.- Destrucción de Mercancías**

Serán destruidas de inmediato y bajo responsabilidad, las mercancías que a continuación se detallan:

- Aquellas que carecen de valor comercial;*
- Aquellas que sean nocivas para la salud o el medio ambiente;*
- Aquellas que atenten contra la moral, el orden público y la soberanía nacional;*
- Bebidas alcohólicas y cigarrillos;*
- Aquellas prohibidas o restringidas; y,*
- Las demás mercancías que se señalen por norma expresa".*



b. Todos los alimentos de consumo humano así como prendas de vestir y calzado, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social o los programas sociales que tengan adscritos con calidad de unidad ejecutora, así como a las instituciones sin fines de lucro y debidamente reconocidas, dedicadas a actividades asistenciales.

(...)

Respecto a los incisos a), b), c) y d) la adjudicación se hará previa constatación de su estado por la autoridad competente. Cuando la mercancía se encuentre en mal estado la Administración Aduanera procederá a su destrucción inmediata.

En el caso de los literales a), b), f) y g), a partir del día siguiente de notificada la Resolución que aprueba la adjudicación directa, la entidad o institución beneficiada tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recoger las mercancías adjudicadas, vencido dicho plazo la Resolución de adjudicación queda sin efecto. En este caso, dichas mercancías podrán ser adjudicadas por la Administración Aduanera **a favor de otra entidad, siempre que ésta sea alguna de las entidades comprendidas en el mismo literal del presente artículo** donde se encuentra prevista la primera entidad beneficiada." (Énfasis añadido).

Al respecto, el artículo 14° del RLDA², establece el momento desde el cual la administración tributaria puede adjudicar directamente las mercancías señaladas en el artículo 25° de la LDA, precisando que en el caso del inciso a) será a partir de la fecha de publicación del dispositivo legal que declare el estado de emergencia, urgencia o necesidad nacional, y en los demás casos a partir del día siguiente de haberse puesto en conocimiento del Fiscal el Informe de Indicios de Delito Aduanero.

Asimismo, esta Gerencia Jurídica Aduanera emitió el Informe N° 060-2007-SUNAT/2B4000 señalando en relación a los alcances de lo establecido en el inciso a) del artículo 25° de LDA señalando que:

"(...) la SUNAT adjudicará directamente todas las mercancías que sean necesarias para atender los requerimientos en los casos precitados, no indica ninguna restricción en cuanto a la naturaleza de la mercancía materia de adjudicación, es decir, si son de importación prohibida o restringida." (Énfasis añadido)

Por lo expresado, tenemos que se presenta una aparente antinomia entre lo dispuesto en el inciso e) del artículo 24° de la LDA y lo señalado en el inciso b) del artículo 25° del mismo cuerpo legal.

En efecto, al ser el objeto del delito ropa usada que constituye mercancía de importación prohibida, tenemos por una parte que de conformidad con lo señalado en el inciso e) del artículo 24° de la LDA procedería su destrucción, mientras que de acuerdo con lo



² **Artículo 14°.- Adjudicación de Mercancías**

La adjudicación directa de las mercancías a que se refiere el inciso a) del artículo 25° de la Ley se efectúa a partir de la fecha de publicación del dispositivo legal que declare el estado de emergencia, urgencia o necesidad nacional.

La adjudicación directa de las demás mercancías comprendidas en el artículo 25° de la Ley se efectuará a partir del día siguiente de haberse puesto en conocimiento del Fiscal el Informe de Indicios de Delito Aduanero.

La Administración Aduanera debe dar cuenta de la adjudicación al Fiscal, al Juez Penal que conoce la causa, de corresponder, y al Contralor General de la República dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recepción de la mercancía por la entidad o institución beneficiada por la adjudicación.

La Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas establecerá los procedimientos contables para el registro y control de los bienes incautados y adjudicados, así como de la disposición de los mismos."

señalado en el inciso b) y segundo párrafo del artículo 25° de la misma Ley, procedería más bien su adjudicación directa al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y demás instituciones mencionadas en ese inciso, previa constatación de su estado de conservación por la autoridad competente, procediendo sólo la destrucción de aquellas que se encuentren en mal estado.

Para resolver la mencionada antinomia, debemos tener en cuenta que, conforme lo expresado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia del 24.04.2006³, *"El ordenamiento conlleva la existencia de una normatividad sistemática, pues el derecho es una totalidad es decir, un conjunto de normas entre las cuales existe tanto una unidad como una disposición determinada. Por ende, se le puede conceptualizar como el conjunto o unión de normas dispuestas y ordenadas con respecto a una norma fundamental y relacionadas coherentemente entre sí."*

A mayor abundamiento, la referida resolución señala que el ordenamiento está compuesto por una diversidad normas, las cuales pueden llegar a contraponerse afectando la coherencia del ordenamiento, por lo que existen criterios o principios para subsanar estos conflictos, entre los que tenemos a los *"criterios que realizan la coherencia en el momento de aplicación del Derecho. Son aquellos que versan directamente sobre las relaciones entre los distintos tipos de normas válidas y que, por tanto, operan sólo en el momento de aplicación del Derecho, especialmente en la aplicación judicial (es el supuesto de los criterios de especialidad, cronológico y de prevalencia)."* (Énfasis añadido).

En ese sentido, para este conflicto normativo, en el que dos o más normas que tiene similar objeto prescriben situaciones incompatibles entre sí, siendo imposible su aplicación simultánea ya que plantean consecuencias jurídicas distintas para un mismo hecho, se debe recurrir al Principio de Especificidad⁴ por el cual primará la norma de contenido especial sobre la general.

Por lo antes señalado, lo establecido en el inciso b) del artículo 25° de la LDA constituye una norma especial que regula de manera específica lo prescrito en el inciso e) del artículo 24° de la LDA.

En consecuencia, teniendo en cuenta que lo dispuesto en el inciso b) del artículo 25° de la LDA, no establece ninguna restricción respecto a la condición de nueva o usada de las prendas de vestir o calzado a efectos de su adjudicación directa, será esta la forma de disposición aplicable, salvo que de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del mencionado artículo, la autoridad competente constate que se encuentra en mal estado, en cuyo caso procederá su destrucción.

En este sentido, la SUNAT puede adjudicar directamente las prendas de vestir y calzado, incluso los de segundo uso, cumpliendo con las formalidades establecidas, tanto en la LDA, como en el Procedimiento de Adjudicación de Mercancías, lo que incluye la constatación del estado de la mercancía por la autoridad competente, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto, lo señalado en el Procedimiento de Adjudicación de

³ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 25.06.2006 Expediente N° 047-2004-AI/TC, en los seguidos por el Gobierno Regional de San Martín contra el Congreso de la República contra la Ley N° 2797.

⁴ Idem. *"Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alter natives, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima ésta en su campo específico."*



Mercancías, que exige se presente el certificado o compromiso de fumigación y desinfección, según corresponda, y su impedimento de su comercialización, entre otros.

En el supuesto que, tales mercancías (ropa y calzado usados) puedan ser dispuestas mediante adjudicación, ¿es posible que tal adjudicación sea destinada a otra entidad beneficiaria distinta a la considerada en el inciso b) del artículo 25° de la LDA?

Al respecto, conforme se señalara, lo establecido en el inciso b) del artículo 25° de la LDA es una norma especial por la cual la SUNAT puede adjudicar mercancías directamente, siempre que se de cuenta al Fiscal y Juez Penal que conocen la causa y al Contralor General de la República, en la que la norma especial señala "**numeros clausus**" las entidades que pueden ser beneficiarias de las mercancías (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social o los programas sociales que tengan adscritos con calidad de unidad ejecutora, así como a las instituciones sin fines de lucro y debidamente reconocidas, dedicadas a actividades asistenciales) por lo que, las prendas de vestir y calzado objeto de delito, no podrán ser pasibles de adjudicación directa por la SUNAT a otro tipo de entidad.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye que:

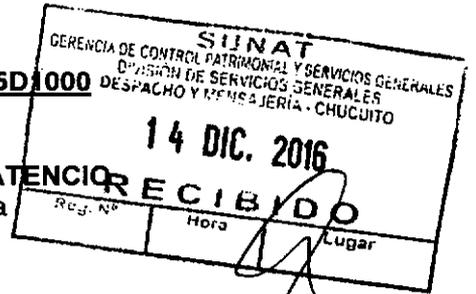
1. El inciso b) del artículo 25° de LDA autoriza a que la SUNAT adjudique directamente todas las prendas de vestir y calzado sin establecer ninguna restricción en cuanto a su condición de nueva o usada, siempre que se cumpla con las formalidades establecidas, tanto en la LDA, como en el Procedimiento de Adjudicación de Mercancías.
2. El inciso b) del artículo 25° de la LDA señala "**numeros clausus**" las entidades que pueden ser beneficiarias de las mercancías (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social o los programas sociales que tengan adscritos con calidad de unidad ejecutora, así como a las instituciones sin fines de lucro y debidamente reconocidas, dedicadas a actividades asistenciales) por lo que, las prendas de vestir y calzado objeto de delito, no podrán ser pasibles de adjudicación directa por la SUNAT a otro tipo de entidad.

Callao, 14 DIC. 2016


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/weua.
CA0465-2016
CA0466-2016

MEMORÁNDUM N° 448-2016-SUNAT/5D1000



A : **JORGE SALOMON MONTOYA ATENCIO**
Intendente de la Aduana de Tacna

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Remisión de opinión legal en relación a la posibilidad de disponer de ropa y calzado de segundo uso mediante adjudicación directa en aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 25° de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobada mediante Ley N° 28008.

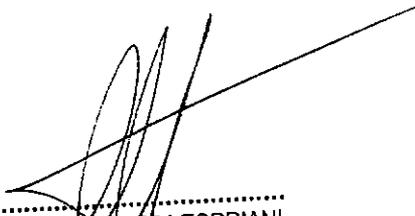
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00838-2016-SUNAT/3G0300

FECHA : Callao, 14 DIC. 2016

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual la División de Controversias de la Intendencia de Aduana de Tacna formula consultas relativas a la posibilidad de disponer de ropa y calzado de segundo uso mediante adjudicación directa en aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 25° de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobada mediante Ley N° 28008.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 209-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/weua
CA0465-2016
CA0466-2016